



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA N° 019-2012-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

(VOTO DE MAYORÍA)

CAUSA No. 019-2012-TCE

Quito, 21 de octubre de 2012, las 18h18

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2456-SG-CNE-2012, de 17 de octubre de 2012, dirigido al doctor Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General de este órgano de administración de Justicia el miércoles, 17 de octubre de 2012, conforme consta de la razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal, pieza procesal que consta a fojas 7, vuelta, del expediente; se puso en conocimiento de esta autoridad que el "Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano, MIRE", por medio de uno de sus promotores, interpuso un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de octubre de 2012, la misma que fue notificada al recurrente, el 11 de octubre de 2012. Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del texto del libelo, se puede colegir que el presente recurso ordinario de apelación está propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, cuyo artículo 2 dispone: "*Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-23-3-2012 de 23 de marzo del 2012 mediante la que, se aprobó la inscripción del **MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y RESCATE ECUATORIANO, MIRE**, con ámbito de acción en la provincia del Azuay...*". (el énfasis corresponde al texto original).

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal tercera, del artículo 269 del Código de la Democracia, "*aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*"; el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 del mismo texto normativo, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, nos declaramos competentes para conocer y resolver la presente causa.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales, *"...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Gustavo Quito Mendieta, suscribió el documento que contiene al recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de Director y Representante Legal del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano, MIRE; lo cual, se justifica por haber sido una de las personas que solicitaron la inscripción del mencionado movimiento político en el Registro de Organizaciones Políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a *"conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten"* reconocido en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, se declara que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, MATERIA DE ANÁLISIS

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia prevé, *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."* (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 fue notificada al Recurrente, el 11 de octubre de 2012, conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General Encargado del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 91 del expediente.

Mediante providencia de 16 de octubre de 2012, suscrita por el doctor Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral ordenó que el Recurrente *"complete el recurso interpuesto"* y que, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo.

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2012, los recurrentes dieron cumplimiento a lo dispuesto en la providencia descrita; acto con el cual, se dio inicio a la tramitación de la presente causa.

Una vez constatado que, el presente recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, se procede a analizar el fondo del asunto.

3



3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Que, el Consejo Nacional Electoral omitió verificar 160 firmas, pertenecientes al movimiento MIRE.

Que, el Consejo Nacional Electoral no permitió que una delegada o un delegado del Movimiento MIRE estén presentes, durante el tiempo de verificación de las firmas de adherentes presentadas por su organización política.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si, el Consejo Nacional Electoral omitió contabilizar un grupo de firmas de adhesión, consideradas válidas por el Movimiento MIRE y de ser así, sobre las consecuencias jurídicas que tal actuación conllevaría.
- b) Sobre la no presencia de una delegada o delegado del Movimiento MIRE durante el proceso de verificación de firmas de adhesión al Movimiento MIRE.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1.- Sobre la alegada omisión, por parte del Consejo Nacional Electoral, en la contabilización de un grupo de firmas de adhesión presentadas por el Movimiento MIRE

El artículo 384 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que, "supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad." (el subrayado nos corresponde).

En esta línea y en lo que a la carga de la prueba se refiere, el citado código procesal, en su artículo 113, estipula que "*es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.*"

En materia electoral, la obligación probatoria que recae sobre el administrado guarda íntima relación con el principio de presunción de legitimidad de la que gozan todos los actos de la administración pública en general y los de la administración electoral en particular, elemento que ha desarrollado la jurisprudencia de este mismo Tribunal a partir del caso signado con el número 007-2009-TCE, línea que se ha mantenido estable en todos los casos subsiguientes (Gaceta Contencioso Electoral No. 1, pág. 14 y siguientes).

La presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, entre ellos, los emitidos por el Consejo Nacional Electoral, al igual que cualquier otra presunción de derecho, únicamente puede ser revocada si, dentro de un proceso jurisdiccional, se aportan con los suficientes elementos de prueba que puedan ser capaces de crear en la juzgadora, juzgador o cuerpo colegiado; conforme corresponde a este caso, la convicción

que efectivamente contienen un vicio que les quite su eficacia jurídica.

Dentro de la presente causa, el Recurrente se ha limitado a sostener que, el Consejo Nacional Electoral no contabilizó un total de 160 firmas. No obstante, no justifica por medio alguno que estas firmas hubieren sido efectivamente presentadas, lo cual daría la pauta para proceder a verificar si éstas fueron o no, efectivamente revisadas y correctamente valoradas por la autoridad electoral.

En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral no cuenta con ningún elemento probatorio que le haga presumir que existió la omisión alegada. Por esta razón, a este Tribunal de justicia electoral le corresponde ratificar la presunción de legitimidad que asiste al acto apelado y ratificar su eficacia jurídica.

a) Sobre la no presencia de una delegada o delegado del Movimiento MIRE durante el proceso de verificación de firmas de adhesión al Movimiento MIRE.

El inciso segundo, del artículo 320 del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece que “...*El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación.*”

La norma transcrita no obliga al Consejo Nacional Electoral, a contar con la presencia de delegadas o delegados de las organizaciones políticas para proceder con la verificación de firmas de afiliación; sin embargo, la autoridad administrativa electoral, en una decisión coherente con el principio de transparencia, ha permitido que las delegadas y los delegados de todas las tiendas políticas participen en esta veeduría a fin de constatar el obrar técnico e imparcial de la institución a cargo.

Sin perjuicio de ello, el Recurrente, tampoco ha sido capaz de demostrar esta aseveración; la misma que, inclusive si fuere cierta, no influiría en la legitimidad de lo actuado por la administración electoral, por no existir obligación jurídica de permitir el acceso de delegadas o delegados de las organizaciones políticas, sometidas al proceso de inscripción.

En este sentido, el Código de la Democracia, en sus artículos 168 y 269, respectivamente, establece:

Art. 168.- *“Todas las formas de organización de la sociedad, son expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas, en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*”

La ciudadanía podrá participar en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y durante el proceso de escrutinio y adjudicación de cargos.”

✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Art. 169.- *“La participación ciudadana deberá estar debidamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral y podrá darse en audiencias públicas, veedurías, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...”*

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 45 estipula, *“las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.”*

El Código de la Democracia, entre las diferentes formas de control social establece la posibilidad de organizarse en veedurías; lo que no excluye otras formas de garantizar la publicidad y transparencia; no obstante, estas metodologías son definidas por las instituciones públicas correspondientes, conforme así lo establece la disposición transcrita.

Desde este punto de vista, cualquier organización política que se encontrare inmersa en un proceso de verificación de firmas, no puede adquirir el estatus de veedor electoral; no solo porque, para el efecto tienen que estar debidamente acreditado como tal, en el Consejo Nacional Electoral, según lo establecido en el artículo 177 del Código de la Democracia; sino también, porque toda misión de observación electoral, de conformidad con el artículo 180 del mismo cuerpo normativo, debe manejarse bajo los principios de *“objetividad, imparcialidad”*, lo que evidentemente no se cumple cuando existe un interés político directo en el proceso de verificación de firmas, por parte de los miembros de la organización política que pretende su reconocimiento.

En este sentido, no existiendo incumplimiento de norma jurídica sobre el tema en cuestión, por parte del Consejo Nacional Electoral, se declara que la resolución recurrida cuenta con los elementos indispensables para producir los efectos jurídicos, previstos por el ordenamiento electoral.

Por otra parte, no puede dejarse de aclarar que el momento procesal adecuado para la presentación y/o enunciación de los elementos de prueba con los que se aportará al proceso, es aquel en el que se presenta la acción o recurso, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, de ahí, que no basta con decir *“...de ser el caso, emitiremos los medios probatorios...”*, según se sostiene en el escrito que contiene el recurso, materia de análisis.

Lo dicho es coherente y concordante con la naturaleza celerísima que caracteriza a todo proceso de esta naturaleza, en vista de los plazos perentorios y fatales que le son propios al derecho electoral. Una actuación en contrario, alteraría el calendario electoral y pondría en riesgo la oportuna sucesión democrática para el ejercicio del poder político; sin perjuicio de ser una actuación contraria al principio de lealtad procesal y al de contradicción; según el cual, debe concederse un plazo razonable para que la persona

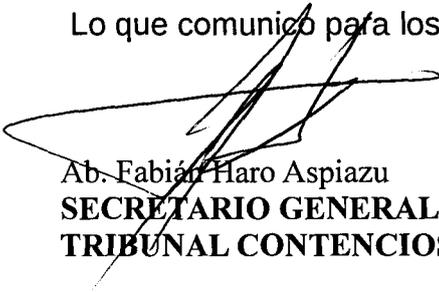
accionada o la autoridad recurrida pueda oponerse, argumentadamente a las pretensiones y afirmaciones de los accionantes o recurrentes, formular nuevos elementos de convicción y contradecir la prueba practicada por su contraparte, conforme lo reconocido en el artículo 76, número 7, letra h) de la Constitución de la República, como uno de los derechos fundamentales de protección.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Negar el recurso ordinario de apelación, planteado por el Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano, MIRE, propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de octubre de 2012.
- 2) Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012.
- 3) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente, por los medios que hubiese señalado para el efecto y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
- 4) Publicar, el contenido de la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en su portal oficial en Internet, y
- 5) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.- (F) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ ELECTORAL (Voto Salvado)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PUBLICO EN GENERAL, A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA N° 019-2012-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO:

Por no compartir el criterio de mayoría, presento a continuación el presente voto salvado:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de octubre de 2012, las 18H18
CAUSA No. 019-2011-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el oficio No. 2456-SA-CNE-2012 de 17 de octubre de 2012 suscrito por el Abogado Christian Fabricio Proaño Jurado, Secretario General Electoral con el que adjunta 85 fojas útiles; y, el escrito presentado por el doctor Gustavo Quito Mendieta en su calidad de Director del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

I
ANTECEDENTES

- 1) Resolución No. PLE-CNE-4-23-3-2012, de 23 de marzo de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se aprobó la inscripción del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E, con ámbito de acción en la Provincia del Azuay, asignándole el número 61 del Registro Electoral mencionada en el Informe No. 482-2012CGAJ-CNE. (fs. 44);
- 2) Oficio No. 001900 de 22 de septiembre de 2012 del Consejo Nacional Electoral, con Resolución No. PLE-CNE-6-22-9-2012 enviado al Dr. Gustavo Quito Mendieta, para que complete el número de firmas requeridas en el Art. 109 de la Constitución de la República. (fs. 40 a 42 a vta.).
- 3) Oficio No. 001-CNE-2012 de 3 de octubre de 2012 remitido por el Director de la Delegación Provincial de Azuay del CNE del reprocesamiento y verificación remitido al Coordinador de Asesoría Jurídica (fs. 53 a 59 vta.);
- 4) Informe No. 482-2012-CGAJ-CNE de 4 de octubre de 2012 sobre el análisis del expediente del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E. de firmas válidas para obtener la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas de la Provincia, en el que se indica que el requisito no fue cumplido por dicho movimiento. (fs. 44 a 52 a vta.);
- 5) Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012, por la cual se deja sin efecto la Resolución NO. PLE-CNE-4-23-3-2012 de 23 de marzo de 2012, mediante la cual se aprobó la inscripción del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E. (fs. 86 a 89 vta.);
- 6) Oficio No. 002294 de 11 de octubre de 2012 del Consejo Nacional Electoral, remitido al Dr. Gustavo Quito Mendieta, Representante Legal del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E, notificando la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, con copia a la Doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral; (fs 86 a 89 vta.);
- 7) Escrito de fecha 15 de Octubre de 2012 del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E, interponiendo Recurso de Apelación de la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012, del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 4);
- 8) Providencia de fecha 16 de octubre de 2012, las 20H00, mediante la cual se solicita que el señor Gustavo Quito Mendieta, Director del Movimiento M.I.R.E que en el plazo de un día complete el recurso interpuesto y que el Consejo Nacional Electoral en el

plazo de dos días remita el expediente respectivo. (fs. 5)

9) Oficio No. 2456-SG-CNE-2012 de 17 de Octubre de 2012, del Consejo Nacional Electoral remitiendo al Tribunal Contencioso Electoral el expediente del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano - MIRE referente al recurso ordinario de apelación presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-92-9-10-2012 adjunto 85 fojas útiles. (fs. 7);

10) Escrito presentado por el Doctor Gustavo Quito Mendieta, Director del Movimiento M.I.R.E de 17 de octubre de 2012 completando el recurso de apelación a la Resolución No. PLE-CNE-92-9-10-2012. (fs. 93 y 94)

II APELACION

El Recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley conforme lo establece el Art. 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y completado dentro del término previsto en el inciso final del Art. 13 Ibídem.

En el presente Recurso de Apelación se argumenta lo siguiente:

- 1) Que el CNE sostiene que no se ha cumplido con el número de firmas requeridas;
- 2) Que la revisión de firmas efectuada por el CNE fue incompleta, debido a que falta un grupo de firmas que no han sido procesadas y que pertenecen al movimiento MIRE,
- 3) Que el día domingo 30 de septiembre del año en curso en el cierre parcial del nuevo procesamiento de firmas del movimiento MIRE de Cuenca, se procedió a la verificación parcial de las mismas, ya que por razones internas del departamento de Organizaciones Políticas del CNE no se entregó al departamento correspondiente para el procesamiento la carpeta donde constaba los formularios con 160 firmas y no fueron escaneadas ni sometidas al procedimiento de verificación del día domingo 30 de septiembre, solo revisándose las que tenían ese momento; señala además que a pesar de varios pedidos al CNE, les han contestado que por razones de tiempo no han podido hacerlo;

Con estos antecedentes, el Recurrente exige la rectificación de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y solicita que al haber cumplido con todos los requisitos previstos en la ley se mantenga la inscripción y registro del Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano – MIRE obtenida en el mes de marzo de 2012.

III CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERA.- La Constitución de la República, en el numeral 9 del artículo 76, en referencia a los Derechos de Protección, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegurará el derecho al debido proceso, entre las cuales se encuentran las garantías siguientes: literal m).- “Recurrir el fallo o Resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.- Concordante con este mandato constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en las normas legales contenidas a partir del artículo 245 hasta el artículo 248, dispone los requisitos mínimos que deben observarse para la interposición de los recursos y acciones de naturaleza electoral, los cuales deben ser cumplidos dentro de los plazos correspondientes, por parte de los recurrentes para su admisión, tratamiento y Resolución

SEGUNDA.- El recurso de apelación presentado tiene como materia de fondo la revisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de la Resolución No. PLE-CNE-92-9-10-2012 del 9 de octubre de 2012 emitida por el Consejo Nacional Electoral, dentro de la acción planteada por la negativa de inscripción de organizaciones políticas establecida en el numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERA.- En la tramitación del proceso no se ha observado la omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, o ser causa de nulidad; por lo que se declara su validez.

CUARTA.- De la revisión del expediente y análisis correspondiente de los argumentos constantes en el recurso de apelación, se observa lo siguiente:

4.1. El informe jurídico que ha servido de base para la Resolución No. PLE-CNE-92-9-10-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral toma como premisa la búsqueda de una supuesta armonización entre derechos aparentemente contrapuestos señalando que el derecho a la identidad de las personas, a la protección de datos de carácter personal, a la reserva sobre las convicciones de filiación política, y a su libertad ideológica y de afiliación o adhesión a las organizaciones políticas estaría contrapuesto con el “derecho a un reconocimiento de la personería jurídica de la organización política”.

4.2. Señala más adelante que “en el presente caso la armonización es aplicable, porque el reconocimiento de las organizaciones políticas no se derivó de una actuación comprendida dentro del marco de la juridicidad, sino de una actuación que está siendo investigada por su presunción de ilicitud, lo que no permitiría el nacimiento de un derecho (personería jurídica de la organización política)...”

4.3. En el numeral 3.6 de la Resolución recurrida se habla del derecho a la “libertad de asociación a las organizaciones políticas”, a este respecto debemos recordar que son las personas naturales los sujetos de derechos, en este caso, el derecho a asociarse corresponde a las personas que decidan conformar una organización política, no es un derecho inherente a dicha organización, la que por lo demás no puede ser sujeto de derechos inherentes a los seres humanos.

4.4. Más aún, en el numeral 3.5.8 de la Resolución recurrida, se manifiesta que “El Consejo Nacional Electoral adoptó los actos de reconocimiento de las organizaciones políticas con evidente error de hecho (que no permitió una real motivación de la Resolución porque la verdad material de los hechos indujo al señalado error y por lo tanto a la incorrecta motivación de la Resolución de inscripción de la organización política)”. Si se acepta este postulado deberíamos aceptar que el Consejo Nacional Electoral no ha cumplido con su obligación de revisar y verificar la documentación recibida por parte de las organizaciones políticas que solicitan su registro violando la presunción de legitimidad de los actos de los organismos públicos.

4.5. A pesar de que a la Resolución del Consejo Nacional Electoral se le haya pretendido otorgar una connotación diferente, el hecho principal se constituye en la cancelación de la inscripción de la organización política registrada el 23 de marzo de 2012, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia establece claramente cuáles son las causales para efectuar dicha cancelación.

4.6. Al respecto, el Art. 327 *Ibíd.*, dispone que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: “1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones

políticas; 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna; 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción; 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general; y, 6. Por las sanciones previstas en esta Ley”.

4.7. En ninguna parte de la motivación expuesta en el informe jurídico que sirvió de base para la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012, ni en la misma Resolución se ha hecho mención a la aplicabilidad de algunas de dichas causales.

4.8. El principio de seguridad jurídica permite a las personas tener la certeza de que su situación jurídica no podrá ser modificada sino por procedimientos regulares y legales establecidos, previa y debidamente publicados. El Consejo Nacional Electoral ha adoptado una Resolución basándose en un informe jurídico cuya motivación es evidentemente errónea, por tener como sustento principal una investigación de una actuación sobre la que existe una “**presunción de ilicitud**”, es decir, sobre supuestos y no sobre hechos comprobados. Adicionalmente, si bien es verdad que se han encontrado irregularidades en la información proporcionada por las organizaciones políticas al Consejo Nacional Electoral, es responsabilidad de éste el verificar que la información y documentación que se le proveen sean correctas y veraces a efectos de cumplir con su obligación de “**verificar los procesos de inscripción**”.

4.9. En el numeral 3.5.9 de la Resolución recurrida se habla de que los actos violatorios de derechos fundamentales “carecen de eficacia jurídica, de pleno derecho.

4.10. El Consejo Nacional Electoral ha incumplido con el debido proceso, actuando en base a supuestos; adicionalmente la Resolución recurrida conlleva la cancelación de la Organización Política en contraposición a lo que establece el Art. 327 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia. Por lo expuesto, y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el Pleno del Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Movimiento de Integración y Rescate Ecuatoriano M.I.R.E. y dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-92-9-10-2012 de 9 de Octubre de 2012.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Dr. Gustavo Quito Mendieta al casillero judicial No. 4471 del Palacio de Justicia de Quito y dirección electrónica gloriaalvearp@hotmail.com
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral.
4. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web institucional y exhibase en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.

4



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Cúmplase y Notifíquese.(F) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA - PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA** ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

